AÑO CCIV.—NÚM. 357. SÁBADO 23 DE DICIEMBRE DE 1865. 200 MILÉSIMAS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. / Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.... { Por un mes..... 2 escudos 100 milésimas. / Por tres meses. 6 / Por seis meses.. 12 / Por un año.... 22

ULTRAMAR..... { Por un mes.... 3 / Por tres meses. 9

EXTRANJERO..... { Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. / Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que la Administracion estudia preferentemente las reformas que en bien del país pueden realizarse en los Aranceles de Aduanas sin lastimar los grandes intereses creados al amparo de la ley, y mejorando las condiciones de la industria nacional, cuyos ramos más importantes luchan con las dificultades producidas por disposiciones que debian facilitar su desarrollo y progreso.

Grandes y notables trasformaciones han experimentado en estos últimos tiempos todas las producciones industriales como consecuencia de los progresos realizados en la aplicacion de los descubrimientos científicos, y de la mayor baratura y rapidez de los medios de comunicacion marítimos y terrestres.

Preciso es que los Aranceles de Aduanas guarden la necesaria relacion con este espíritu de adelantamiento y mejora para que no lo retrasen ó dificulten, sin que al resolver tan difícil problema se exponga la industria nacional á los rudos é irreparables golpes de una concurrencia insostenible con los productos de países extranjeros.

La ámplia informacion parlamentaria abierta por las Córtes Constituyentes en 1855 con motivo de las radicales reformas propuestas entónces por el Gobierno de V. M. demuestra que hace tiempo se procura satisfacer esta urgente necesidad de nuestra situacion económica, atendida en parte posteriormente con la rectificacion de las valoraciones del Arancel general de Aduanas, verificada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, cuya consecuencia inmediata fué la disminucion de los derechos señalados á muchas mercancías, obtenida por el solo hecho de determinar con la exactitud posible su precio corriente en los mercados.

Pero esta importante medida fué modificada en la parte referente al valor y derechos de los hierros por Reales órdenes de 27 de Diciembre de 1862 y 8 de Julio de 1863, colocando en una situacion provisional la industria ferrera, tan importante en nuestro país; y no produjo alteracion alguna en las tarifas especiales del algodon y sus mezclas, porque la ley de 17 de Julio de 1849 señaló á estas producciones valores que el Gobierno no puede rectificar.

Reformas de esta clase, cuando se realizan dentro de las limitadas atribuciones del poder ejecutivo, no tienen la extension y la importancia que reclama el interés de la industria, porque sin la concurrencia de las Córtes, ni es posible disminuir los derechos puramente fiscales y los protectores señalados á materias indispensables para las producciones fabriles ó manufactureras, ni dar á las alteraciones realizadas el carácter de permanencia que constituye su principal y más sólida garantía.

Por lo tanto el Ministro que suscribe, atendiendo á las necesidades más perentorias de nuestra situacion económica, considera indispensable poner un término á la situacion provisional creada para la industria ferrera por disposiciones del poder ejecutivo; llevar la reforma á la tarifa especial de algodones y sus mezclas, no alterada en sus bases esenciales desde 1849, y modificar en beneficio de la industria los derechos señalados al combustible mineral, objeto de tan importantes aplicaciones industriales.

Reconoce el Ministro que suscribe cuántos y cuán grandes intereses se hallan comprometidos en esta reforma; pero tiene muy presente que sin lastimarlos, y por el contrario dándoles mayores garantías para el porvenir, y proporcionándoles nuevos medios de prosperidad y desarrollo, puede realizarse la reforma aconsejada por la ciencia y exigida por la situacion económica del país.

Los trabajos preparatorios indispensables para resolver con acierto esta grave cuestion han de confiarse á la Comision encargada por Real decreto de 10 de Noviembre último de estudiar la manera de suprimir el derecho diferencial de bandera á fin de que, teniendo en cuenta la relacion que existe entre ámbas reformas y despues de una informacion ámplia en la que serán oidos los más autorizados representantes de la industria y del comercio, proponga las bases del proyecto de ley que el Gobierno de V. M. someterá en su dia á la deliberacion de las Córtes.

Fundado en las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comision especial creada por mi Real decreto de 10 de Noviembre último para proponer lo más conveniente respecto á la supresion del derecho diferencial de bandera extenderá la informacion de que está encargada, formulando préviamente los oportunos interrogatorios:

1.° A las manufacturas de algodon y sus mezclas comprendidas en la tarifa aprobada por la ley de 17 de Julio de 1849.

2.° Al hierro fundido y en barras.

Y 3.° Al carbon de piedra y al cok.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Vicente Soto Ginuesio, Vocal del Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales,

Vengo en nombrar para que le reemplace á D. Blas Diaz Mendivil, actual Presidente del Consejo provincial de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vista la instancia elevada en 7 de Marzo último por los representantes de las Administraciones de las Compañías de los ferro-carriles de Zaragoza á Barcelona y Zaragoza á Pamplona, en solicitud de que se apruebe el contrato de fusion de ámbas empresas y los estatutos por que proyecta regirse la nueva Sociedad:

Vistas las actas de las juntas generales extraordinarias de accionistas de ámbas Sociedades, celebradas en 30 de Enero anterior, en las cuales se aprobó el mencionado contrato de fusion y el proyecto de nuevos estatutos, autorizando á sus respectivos Consejos de Administracion para elevar aquellos á escritura pública, solicitar su aprobacion ó introducir en los mismos las variaciones que se estimasen necesarias al efecto:

Vista la Real órden de 14 de Junio siguiente mandando consignar en escritura pública el proyecto de estatutos de la Sociedad fusionada, con las modificaciones que en la misma se prescriben, y disponiendo que ántes de autorizarse la conversion de las obligaciones que la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona ha emitido con interés de 6 por 100 por otras de 3 por 100 para igualarlas á las que tiene en circulacion la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, se modifique el contrato de fusion en el sentido de que las nuevas obligaciones han de amortizarse dentro del período de la concesion de aquella, y entendiéndose que el contrato celebrado por la Compañía de Zaragoza á Barcelona con la Sociedad de Crédito Mercantil de Barcelona para llevar á cabo la conversion de las obligaciones mencionadas se aprobará, con tal que la amortizacion de todas las emitidas nuevamente y las que ya existen en circulacion se haga dentro del período que las leyes designan:

Vista la escritura otorgada en esta corte con fecha 16 de Julio último por los representantes de las Sociedades mencionadas, en la que se han consignado, entre otros documentos, los estatutos por que trata de regirse la nueva Sociedad y el contrato de fusion de las mismas:

Vista la instancia elevada por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona en solicitud de que se apruebe la escritura de fusion y los estatutos en ella insertos:

Vista otra instancia del mismo Consejo pidiendo que al aprobar el contrato de fusion de ámbas Compañías se hagan las declaraciones que expresa respecto á la constitucion de la nueva Compañía, y á la de su Consejo administrativo, á condicion de someter al acuerdo de la primera junta general ordinaria de accionistas que se celebre la ratificacion del nombramiento de Consejeros y el de los indivíduos que han de componer la Comision inspectora, con los demás asuntos de la competencia exclusiva de la misma:

Vista la escritura otorgada en 15 de Noviembre próximo pasado por los representantes de las Sociedades expresadas, como adicional á la de 16 de Julio anterior, en la cual se han subsanado las omisiones y errores existentes en esta:

Vista la Real órden de 5 del corriente aprobando el contrato de fusion celebrado por las Compañías expresadas, y los estatutos por que ha de regirse la nueva Sociedad en los términos consignados en la escritura de 16 de Julio último, y disponiendo:

1.° Que se prevenga á la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona que puede llevar á efecto el contrato celebrado con el Crédito Mercantil de Barcelona para la conversion de las obligaciones que tiene emitidas con interés de 6 por 100, presentando préviamente el cuadro de amortizacion de las mismas.

Y 2.° Que se manifieste á las Administraciones de ámbas Sociedades que no puede accederse á la peticion presentada por la de la Compañía del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, toda vez que el aplazamiento de la celebracion de la junta general de accionistas hasta la ordinaria del año próximo está en contradiccion con lo consignado en el art. 61 de los nuevos estatutos:

Considerando que la fusion de ámbas Compañías se verifica constituyendo una nueva compuesta de los tenedores de las acciones emitidas por aquellas, á la cual aportan todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que el capital social de la nueva Compañía, independientemente de las subvenciones concedidas á las líneas de que son concesionarias las Sociedades que se fusionan, se ha fijado en la suma de 570 millones de reales, representada por 300.000 acciones de á 1.900 rs. cada una; de las cuales 158.865 se destinan al canje de las existentes en circulacion, y las 141.135 restantes se conservan en cartera y podrán emitirse á la par si fuesen necesarias para la realizacion del objeto social, prévio acuerdo de la junta general de accionistas y con aprobacion del Gobierno:

Considerando que ningun perjuicio puede resultar de la fusion de ámbas empresas, ántes por el contrario será conveniente, puesto que reducirán los gastos de administracion y explotacion de las líneas de que son concesionarias:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la nueva Sociedad anónima por acciones que con la denominacion de *Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona*, y el capital nominal de quinientos setenta millones de reales, ó cincuenta y siete millones de escudos, se constituye en virtud de la fusion de las Compañías de los ferro-carriles de Zaragoza á Barcelona y de Zaragoza á Pamplona, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones con arreglo á los estatutos aprobados por Real órden de 5 del corriente.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILÁR Y CORREA.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Sociedad denominada EL FÉNIX ESPAÑOL, *compañía de seguros reunidos*, en solicitud de que se modifique el último párrafo del art. 37 de sus estatutos en el sentido de que puedan considerarse como beneficios líquidos y realizados las sumas recibidas por la Compañía para toda clase de operaciones, despues de reservar las cantidades necesarias para hacer frente á los riesgos en curso y á las cargas sociales, en vez de conservar estas sumas hasta la cancelacion de las operaciones de que aquellas procedan:

Vista el acta de la junta general de accionistas de esta Compañía, celebrada para su constitucion el dia 15 de Junio del año último, en la cual autorizó á su Consejo de Administracion para solicitar del Gobierno la indicada modificacion:

Vista la Real órden de 7 de Abril anterior previniendo que si la Sociedad insiste en su pensamiento, podrá llevarlo á efecto siempre que sustituya el último párrafo del art. 37 de los estatutos con los siguientes: «Las sumas recibidas por la Compañía por las operaciones de seguros de incendios y marítimos no podrán considerarse como beneficios sino despues de la cancelacion de dichas operaciones. En cuanto al ramo de seguros sobre la vida, podrán considerarse como beneficios las sumas recibidas, debiendo hacer ántes una reserva igual al valor que representan todas las obligaciones de la Compañía para con los asegurados por aquel concepto, cuyas obligaciones se valuarán segun las bases adoptadas por la misma Compañía para determinar las primas recibidas. Dichas reservas no podrán confundirse con el fondo de que tratan los artículos 38 y 39, ni tampoco con las que deberán hacerse para los siniestros pendientes; cuya reforma ha de consignar la Sociedad en una escritura adicional á la de su constitucion, remitiendo al Ministerio de Fomento el oportuno testimonio para los efectos correspondientes:

Vista la escritura otorgada en 7 de Julio último por los representantes del Consejo de Administracion de la Sociedad, como adicional á la de constitucion de la misma, en la cual se consigna la nueva redaccion dada al artículo 37 de sus estatutos con las alteraciones prescritas:

Vista la Real órden de 5 del corriente, en que se aprueba la escritura mencionada:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Sociedad denominada EL FÉNIX ESPAÑOL, *compañía de seguros reunidos*, para que pueda llevar á efecto la variacion introducida en el art. 37 de sus estatutos en los términos consignados en la escritura adicional de 7 de Julio último.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILÁR Y CORREA.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Universidades.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, la REINA (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado por varios alumnos de la Facultad de Derecho que por reprobacion ó faltas de asistencia perdieron una asignatura de las que componen el año preparatorio, autorizándoles en su virtud para que puedan estudiarla simultáneamente con las que corresponden al primer año de la referida Facultad.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar en ese Archipiélago la concurrencia de buques nacionales y extranjeros que ofrezcan al comercio de exportacion cuantas ventajas son apetecibles, la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar libres del pago de derechos de tonelaje, sin distincion de bandera, á los buques que entrando en lastre en los puertos de esas Islas en busca de cargamento verifiquen su salida de los mismos sin haber ejecutado operacion alguna de carga.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos, recomendándole dé á esta medida la publicidad correspondiente para que sea conocida del comercio de ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Intendente de Hacienda de Filipinas.

La REINA (Q. D. G.), apreciando la utilidad y conveniencia de que se publiquen las noticias y datos estadísticos que existen en este Ministerio relativos á las posesiones españolas del golfo de Guinea, y las Memorias y documentos remitidos al mismo por los Gobernadores que han sido de aquel territorio, así como tambien los trabajos ejecutados acerca de las mismas posesiones por el Comisario especial de Fomento de aquella colonia D. Julian Pellon y Rodriguez, se ha servido disponer que se lleve á efecto la impresion de todos los referidos documentos y trabajos, utilizando al efecto los conocimientos y aptitud del citado Comisario, que suspenderá su embarque, quedando en esta corte á las órdenes de este Ministerio. Al propio tiempo, y para que por esta causa no se prive á Pellon del percibo de sus haberes, se ha servido mandar S. M. que se le considere en posesion de su destino desde el dia 1.° de Diciembre próximo; debiendo disfrutar durante el tiempo que le ocupe esta comision el sueldo de 3.000 escudos, ó sea la mitad del asignado á su destino en el presupuesto vigente de la colonia, que percibirá por conducto del Habilitado de este Ministerio en la forma establecida para los demás empleados de la misma que cobran sus haberes en esta corte.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1865.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Pablo José Navarro y Coll, Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Laureano Figuerola, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Pablo José Navarro, en instancia documentada de 27 de Octubre de 1862, pidió su clasificacion por los servicios que tenia prestados en la carrera militar como Teniente de la segunda compañía, quinto batallon de la Milicia Nacional voluntaria de Barcelona, y Teniente de la tercera compañía del batallon ligero de cazadores de la Constitucion en 1820, con acciones de guerra contra los franceses y prisionero por estos en aquella época; y en la carrera civil como Oficial honorario de la Junta de Comercio de Barcelona, para que fué nombrado en 2 de Agosto de 1832, hasta 20 de Setiembre de 1837, en que obtuvo nombramiento de Oficial efectivo; y posteriormente como Archivero y Oficial auxiliar de la expresada Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 6 de Octubre de 1863, acordó que eran de abono al interesado, cuando adquiriera derechos por los servicios civiles, un año, cuatro meses, 23 dias por servicios militares en concepto de tiempo sencillo, y cuatro años, 16 dias por el tiempo doble de campaña (caso de jubilacion) desde 15 de Mayo de 1822 á 23 del mismo mes de 1824 en que dejó de considerársele prisionero de guerra, declarándole sin servicios para la clasificacion civil:

Que habiendo reclamado el interesado contra el precedente acuerdo al Ministerio de Hacienda, se pidió informe á la referida Junta de Clases pasivas, por la que se manifestó que no habia considerado de abono al recurrente los servicios que alegaba en la carrera civil, en cuanto al primer destino porque habia sido honorario, y respecto de los siguientes por estar hechos sus nombramientos con posterioridad á la Real órden de 31 de Agosto de 1836, en que se declaró que las Juntas de Comercio nombrasen en adelante libremente, sin necesidad de Real aprobacion, todos sus empleados, los cuales no tendrian por tanto derecho á cesantía ni jubilacion; aduciendo otras razones en apoyo de su citado acuerdo:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué del mismo parecer, expidiéndose en su virtud Real órden en 5 de Agosto de 1864, por la cual, de conformidad con este dictámen, se desestimó la solicitud de D. Pablo José Navarro, y se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real resolucion interpuso á nombre del interesado el Licenciado D. Laureano Figuerola, mejorándole despues ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la expresada Real órden y se mande rectificar la clasificacion de su representado, y que se le hagan los abonos correspondientes tomando en cuenta los servicios que prestó en la Junta de Comercio de Barcelona con carácter de empleado público:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real órden reclamada:

Considerando que los empleos ó destinos que dan derechos pasivos, segun la legislacion vigente, son los que se sirven en propiedad y con Real nombramiento, formando parte de la planta de la respectiva dependencia:

Considerando que el empleo de Oficial honorario de la Junta de Comercio de Barcelona no era de planta, ni fué conferido al demandante por nombramiento Real:

Considerando que el de Oficial efectivo que obtuvo posteriormente se hizo por la misma Junta en 20 de Setiembre de 1837, época en que ya regía la Real órden circular de 31 de Agosto de 1836, por la cual se dispuso que dichas Juntas nombrasen en lo sucesivo todos sus empleados sin someterlos á la aprobacion Real; con lo que quedaron sin derecho á cesantía ni jubilacion, en conformidad con lo prevenido en la ley de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la Real órden de 31 de Agosto de 1836 fué comunicada á la Junta de Comercio de Barcelona en el mes de Setiembre inmediato, habiendo manifestado que quedaba enterada en sesion de 22 del mismo:

Considerando que el empleo militar servido por el demandante no puede estimarse como base de la carrera civil, por más que, teniéndola en esta, sean de abono los años del servicio prestado en aquella:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la Real órden de 5 de Agosto de 1864, por la cual se desestimó la solicitud del interesado sobre mejora de clasificacion.

Dado en el Pardo á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Frechilla y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid ha seguido Pedro Alonso con D. Víctor Cayon sobre pago de cierta suma por indemnizacion de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante Alonso contra la sentencia que en 20 de Mayo de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que habiendo estado D. Víctor Cayon encargado de defender á Pedro Alonso en varias reclamaciones judiciales, como Procurador del Juzgado de Frechilla, le pasó en 15 de Enero de 1857 la cuenta general de los gastos hechos en el año anterior, que ascendian á 1.640 rs. y 16 mrs., y en la cual se dató de 866 rs. recibidos de Alonso en esta forma: 38 en 16 de Mayo; 228 en 30 de Julio, y 600 en 20 de Noviembre, sacando un alcance á su favor de 774 rs. y 16 mrs., y advirtiendo en una nota puesta al final que por olvido no habia incluido el coste de los conductores mandados á Capillas; cuya cuenta ha reconocido Cayon en juicio, pero advirtiendo que no pudo incluir en ella gastos posteriores á su fecha, y que segregó los 600 rs. de la data por la razon que indica, lo que tambien habia manifestado ante el Juez de paz en el acto de conciliacion:

Resultando que en 19 de Mayo siguiente el D. Víctor presentó al Juzgado un escrito exponiendo que Alonso le debia 1.800 rs. por los derechos devengados y no satisfechos en varios expedientes, y jurando la deuda pidió que se le requiriese al pago, y si no lo verificaba, se procediera al embargo y venta de bienes hasta obtener el abono de dicha cantidad, y las costas:

Resultando que mandado hacer y hecho el requerimiento, y no habiendo pagado Alonso la suma que se le reclamaba, se procedió al embargo de algunos bienes muebles y de un majuelo, habiéndose ampliado despues, por el corto valor de los primeros y por estar sujeto el segundo á otra responsabilidad, á tres garañones que tenia el Pedro en una parada, los cuales fueron rematados el dia 9 de Agosto de 1857 en 1.701 rs. á favor de Don Nicasio Abia, que cedió despues el remate en favor de D. Víctor Cayon:

Resultando que posteriormente hizo el actuario tasacion y liquidacion, expresando en ella que las costas y los gastos de manutencion de los garañones importaban 871 rs. y 23 mrs., que unidos á los 1.800 de la deuda hacian la suma de 2.671 rs. y 23 mrs., de la que deducidos los 1.701, precio del remate, aparecia que aun se debian á Cayon 970 rs. y 23 mrs.; y que comunicada esta liquidacion á las partes, manifestó el D. Víctor en escrito de 7 de Setiembre que durante su reclamacion habia recibido á cuenta de la deuda principal 823 reales, quedando por lo mismo reducida á 977, que con lo que habia pagado por propios para el Alonso y por el desglose de la escritura que encabezaba la demanda ejecutiva contra Juan Macías sumaban 1.107 rs.; y que en tal estado quedó el expediente de apremio:

Resultando que en 23 de Noviembre de 1861, despues de haber celebrado juicio de conciliacion sin avenencia, entabló demanda Pedro Alonso pidiendo que se condenara á D. Víctor Cayon al pago de 33.240 rs. como indemnizacion de los daños y perjuicios que le habia ocasionado con el referido expediente de apremio; alegando que la reclamacion de aquel, no solo fué arbitraria é improcedente respecto de la cantidad jurada como deuda, sino ilegal y nula por no haber acompañado la cuenta formal de las cantidades adeudadas, segun prescribe el artículo 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, al que se refiere el 65 del reglamento de los Juzgados de primera instancia; y que si hubiera presentado dicha cuenta, habria aparecido que solo se le debian 123 rs., para cuyo pago eran suficientes los muebles embargados, y no se hubiesen vendido los tres garañones, con lo cual se le causaron los perjuicios que pedia, pues segun la que el mismo Cayon le remitió en 15 de Enero de 1857 los gastos ocasionados en los expedientes cuyo seguimiento le tenia encargado importaron 1.640, y los fondos que le habia remitido 866, y con posterioridad á dicha cuenta cobró 602 rs. de Sinforiano Andrés, y 49 de Polonio Herrera:

Resultando que conferido traslado á Cayon, le evacuó pidiendo que se le absolviera de la demanda, fundándose en que si no acompañó la cuenta con el escrito en que juró la deuda, fué porque esta era la práctica de aquel Juzgado, y en que nada habia reclamado de más; en prueba de lo cual dijo que debia tenerse presente que los gastos anotados en la cuenta de 15 de Enero de 1857 eran solamente los originados hasta entónces; que despues siguieron su curso algunos expedientes, y todos los gastos suplidos por él ascendieron á 2.172 rs.; que solo recibió de Alonso 266, pues aunque en dicha cuenta de 15 de Enero le abonó tambiem como recibidos 600 rs., luego supo que estos eran para la que llevaba con D. Luciano Blanco, y hubo de quitarlos de la de Alonso, y que por tanto este le adeudaba los 1.800 rs. que le reclamó; no habiendo cobrado hasta despues de adelantado el expediente de apremio los 602 rs. de Sinforiano Andrés y 221 de Tomás Escobar, como manifestó en el escrito en que se hizo cargo de la liquidacion, de la que aparecia que aun no estaba completamente pagado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que creyeron convenirles, apreciándolas el Juez de primera instancia absolvió de la demanda á Cayon, y la Sala tercera de la Audiencia en 20 de Mayo de 1864 confirmó la sentencia apelada por los fundamentos en ella contenidos:

Y resultando que contra este fallo interpuso Pedro Alonso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La doctrina legal conforme con el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil de que «cualquiera que sea la sentencia que en un juicio ejecutivo se pronuncie, queda á salvo el derecho de las partes para promover el juicio ordinario;» toda vez que con lo resuelto en la de este pleito se le habia privado del derecho de ejercitar su accion en juicio declarativo ordinario contra el Procurador Cayon, á instancia del cual se siguió el procedimiento de apremio:

2.° La ley 63 de Toro, pues que siendo personal la accion ejercitada contra Cayon, no habian trascurrido los 20 años desde que este recibió los poderes del recurrente:

3.° El art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, y el 65 del reglamento de los Juzgados de primera instancia, por cuanto la sentencia habia desestimado su indisputable derecho para obtener la devolucion de lo indebidamente exigido y los perjuicios emanados de un procedimiento incoado, admitido y terminado con infraccion evidente de los mismos artículos:

4.° La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, por haberse desestimado los efectos de la confesion judicial hecha por Cayon ante el Juez de paz (debe referirse al juicio de conciliacion) y el reconocimiento posterior de la autenticidad de la cuenta de 15 de Enero de 1857 de haber recibido las cantidades que figuraban en la data de ella por mano y por órden del recurrente:

Y 5.° Las leyes 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª, con las cuales guarda consonancia el art. 280 de la de Enjuiciamiento civil, por cuanto se desestimaba el mérito probatorio del testimonio traido á los autos del expediente de apremio seguido á instancia de Cayon contra el recurrente en 1857, en que se comprueba que aquel recibió por cuenta de este 602 rs. del principal por que fue ejecutado Polonio Herrera, y 223 rs. por costas ántes que solicitara dicho apremio y sin haber descontado estas partidas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que ultimadas las actuaciones de apremio promovidas en 1857 por el Procurador Cayon, sin que contra ellas se presentase oposicion bajo de ningun concepto, el ejecutado dedujo en 1861 formal demanda, en virtud de la cual se ha seguido el juicio ordinario terminado por la sentencia contra la que se interpone el recurso; que si bien se dirigia la solicitud á la indemnizacion de perjuicios, se han ventilado al mismo tiempo cuantas cuestiones pudieran afectar á los procedimientos por la via de apremio, y que por tanto se alega gratuita é inoportunamente la doctrina legal de que «cualquiera que sea la sentencia pronunciada en un juicio ejecutivo queda el derecho á salvo á las partes para promover el ordinario:»

Considerando que en el actual litigio no se ha cuestionado acerca de prescripcion, ni ha tenido por fundamento la sentencia que se hubiese prescrito la accion del demandante, puesto que el razonamiento de haber dejado de hacerse en cuatro años la reclamacion, haya ó no en él oportunidad, no se dirige á la existencia ó no existencia de la accion; y que por consiguiente tambien se invoca inoportunamente en concepto de infringida la ley 63 de Toro, referente á la prescripcion de las acciones:

Considerando que si bien los Procuradores al presentar la relacion jurada contra los poderdanates morosos deben acompañar la cuenta, lo cual no verificó Cayon, segun se prescribe en el art. 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, aplicable á los Juzgados de primera instancia, en él se establece la pena para el caso de pedir con exceso, pero no la de nulidad, sin que por esto los Jueces dejen de tener la indeclinable obligacion de ajustarse en sus providencias al precepto de las citadas Ordenanzas y reglamento de los Juzgados, cualesquiera que sean las prácticas, que no pueden tener otro carácter que el de abusivas y el de corruptela; y que por tanto no han sido infringidos por la ejecutoria los artículos de las citadas Ordenanzas y reglamento en el concepto y al propósito con que se invocan:

Considerando que las contestaciones dadas por el demandado en el acto de conciliacion no es la *conoscencia* á que se refiere la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y que la Sala sentenciadora, apreciando la prueba suministrada, lo ha verificado del hecho de haber sido entregada la cantidad de los 600 rs. para el débito del Presbítero Blanco, sin que por consiguiente haya sido infringida por la sentencia la ley citada:

Considerando, por último, que el Tribunal sentenciador no ha desconocido la doctrina consignada en las leyes 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª, en consonancia con el artículo 280 de la de Enjuiciamiento civil, sino que ha apreciado no acreditarse, como efectivamente no se acredita, con el testimonio aducido que el Procurador Cayon hubiese recibido los 602 rs. depositados en el Escribano Andrés, y los 221 de Escobar ántes del 19 de Mayo de 1857, cuando ántes bien resulta de los autos haberse verificado con posterioridad, y que por tanto no han sido infringidas por la ejecutoria las citadas leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Alonso, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. de que prestó caucion, los cuales pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Laureano de Arrieta.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Pardo Montenegro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1865, en los autos de concurso de D. Manuel Tomás, que ante Nos penden en virtud de apelacion interpuesta por Doña Luisa Roca de la providencia que en 14 de Enero de 1865 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma contra la sentencia de 30 de Diciembre del año anterior:

Resultando que en causa formada al D. Manuel Tomás, Escribano de San Gervasio, se condenó al mismo en la multa de 60 duros y al pago de las costas y gastos del juicio, que importaron 4.431 rs. y 86 cénts.; y que para hacer efectivas estas responsabilidades se le embargó una pieza de tierra, parte campa y parte de regadío, la cual fué tasada por peritos en 16.533 rs. y 10 mrs., con inclusion de 7.466 rs. 22 mrs. en que regularon media pluma de agua que se hallaba en dicha tierra; habiéndose rematado despues en pública subasta en 26 de Abril de 1859 por D. José Manso, Vizconde de Monserrat, en la cantidad de 13.090 rs. vn.:

Resultando que en 23 de Agosto del mismo año Doña Luisa Roca acudió al Juzgado exponiendo que la citada tierra estaba embargada anteriormente en un juicio ejecutivo que ella seguia contra el D. Manuel, y que se hallaba en la Audiencia en apelacion de la sentencia de remate; que por lo tanto el precio de la subasta no se podia aplicar al pago de la multa y costas de la causa sin que se cubriese primero su crédito, y pidió que quedara el mismo en depósito hasta que se terminara el referido pleito ejecutivo:

Resultando que posteriormente, en 21 de Abril de 1860, la Doña Luisa presentó otro escrito manifestando que se habia confirmado por la Audiencia la sentencia de remate dictada en los autos que ella seguia contra Tomás, y pidiendo que se declarase que tenia mejor derecho para cobrar lo que se la debia, en virtud de dicha sentencia, que los interesados en la causa ántes mencionada; y que en su virtud se pusiera á disposicion del Juzgado de las afueras de aquella ciudad de Barcelona, que conoció del juicio ejecutivo, el precio de la finca rematada para ser aplicado en cuanto alcanzase á la extincion de su crédito; solicitando en un otrosí que D. José Manso depositara en lugar correspondiente el importe del remate y se suspendiese el pago de la multa y costas de la causa hasta la decision de la tercería:

Resultando que en vista de estas pretensiones y de las deducidas por otros interesados, se mandó por auto de 21 de Julio de 1860 que Manso depositase en la Caja sucursal de Depósitos el precio que ofreció por la finca en el remate, descontando la suma en que fué tasada la pluma de agua que habia en la tierra y pertenecia á los sucesores de Doña Jacinta Roig, hecho lo cual se le otorgaria la correspondiente escritura y se le daria la posesion de la cosa comprada, y que Doña Luisa y otros acudieran en forma á litigar la preferencia de sus créditos:

Resultando que consentido este auto, se hizo liquidacion de lo que Manso debia depositar con arreglo al mismo, y luego se proveyó otro en 13 de Julio de 1861 mandando nuevamente el depósito del resultado de aquella y el otorgamiento de la escritura de venta:

Resultando que despues en 9 de Agosto de dicho año se declaró en concurso necesario á D. Manuel Tomás, y en los autos del mismo presentó D. José Manso el talon que acreditaba el depósito, pidiendo que se otorgara á su favor la escritura, segun estaba mandado:

Resultando que de esta solicitud se dió comunicacion á Doña Luisa Roca, y no habiéndola evacuado, se la acusó y hubo por acusada la rebeldía, dictándose despues auto en 8 de Marzo de 1864, en el que se determinó que se otorgara á favor de Manso la escritura de venta de la tierra en cuestion:

Resultando que Doña Luisa pidió la reforma de esta providencia, alegando para ello que la subasta habia sido nula, porque la finca estaba embargada con anterioridad y por otro Juez, y porque redundaria en perjuicio de los acreedores de Tomás, el cual habia sido declarado en concurso ántes que se verificase el pago del remate y se otorgara la escritura:

Resultando que por proveido de 21 de Abril se negó la reposicion; y que habiendo apelado Doña Luisa Roca, la Audiencia en sentencia de 30 de Diciembre confirmó con costas los dos autos referidos de 8 de Marzo y 21 de Abril:

Y resultando que contra este fallo interpuso aquella recurso de casacion dentro del término legal, y citando las leyes que consideraba infringidas; y que por la providencia apelada de 14 de Enero de este año se declaró no haber lugar á la admision del recurso, estimando la Sala sentenciadora que no es definitiva su sentencia, y que se trata del cumplimiento de una ejecutoria recaida en causa criminal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que con arreglo á lo establecido en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil solo procede el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, entendiéndose de esta clase las que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, y que ninguna de estas circunstancias concurre en la providencia de 30 de Diciembre, contra la que se interpuso el recurso, porque depositado el precio de la venta de la finca rematada, en definitiva se hará la correspondiente declaracion de mejor derecho;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 14 de Enero de este año; y devuélvanse los presentes á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la GACETA del Gobierno, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel García de la Cotera.=José Portilla.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pedro Gomez de Hermosa.=Ventura de Colsa y Pando.=José M. Cáceres.=Rafaél de Limiñana.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=Remigio Fernandez y Rodriguez.

RECTIFICACION.

En la sentencia inserta en la GACETA del dia de anteayer, referente al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Belda, y en su tercer considerando, línea sétima, donde dice *testar*, léase *restar*.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo de los expedientes de crédito procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido expedidos por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA del acuerdo de la Junta.	FECHA de la expedicion del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia de los créditos.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN Escud. Mils.	SU IMPORTE EN Rs. vn Cénts
2.410	19 Noviembre 1861.	4 Noviembre 1865.	1.611	Ayuntamiento de Cheste	Suministros	No preferente sin interés	571,200	5.712
			1.612	Idem de Sieteaguas			1.103,100	11.031
			1.613	Idem de Bolbaite			143	1.430
2.529	21 Agosto 1863	7 idem id.	1.614	Idem de Bordecores	Medio diezmo	Idem con interés desde 1.° de Julio 1851	178,495	1.784,95
2.621	10 Noviembre 1865.	20 idem id.	1.615	Pueblo de Castrillo de Murcia	Idem	Idem id.	121,009	1.210,09
1.815	27 Octubre id.	24 idem id.	1.616	D. Jacobo Recco	Fianzas	Idem id.	1.501,043	15.010,43
2.224	3 Noviembre id.	Idem	1.617	D. Laureano Melero	Crédito contra conventos.	Idem id.	1.746,300	17.463
1.425	Idem id. id.	»	»	D. José María Pando y Saavedra	Censos	Idem id.	454,740	4.547,40
2.629	14 id. id.	»	»	Ayuntamiento de Briones	Suministros	Idem id.	101,324	1.013,24
2.722	29 id. id.	»	»	Conde de Gavia	Censos	Idem id.	394,295	3.942,95
						TOTAL	6.314,506	63.145,06

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarles algun requisito.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.=El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Doña Manuela Marco y Guarga, natural de Huesca, provincia de la misma, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestra de primera enseñanza elemental á causa de habérsele extraviado el que poseia, expedido en 25 de Marzo de 1858.

Lo que se publica para los efectos que previene el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.=El Director general, Manuel Silvela.

Están vacantes las plazas de tercer Maestro de la Escuela Normal Superior de Pontevedra, y la de segundo de la Elemental de Huelva, las cuales han de proveerse por oposicion que se verificará en Madrid, conforme á lo prevenido sobre el particular.

Los que teniendo aptitud legal deseen tomar parte en los ejercicios, dirigirán solicitud á esta Direccion general por conducto del Rector del respectivo distrito universitario en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Diciembre de 1865.=El Director general, Manuel Silvela.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Alburquerque.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Alburquerque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 18 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.325 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Badajoz á Alburquerque y vice versa por el precio de....... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Diciembre de 1865.=El Director general, Antonio Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alburquerque y Valencia de Alcántara, pasando por la hacienda de Piedrabuena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Alburquerque á Valencia de Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 18 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 60 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Alburquerque á Valencia de Alcántara, pasando por la hacienda de Piedrabuena, y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Diciembre de 1865.=El Director general, Antonio Mantilla.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 30 de Enero próximo se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto para contratar el servicio de demolicion del departamento de hornos de la Fábrica de San Luis en las mismas, verificándose dicho acto con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el punto de subasta.

Los precios máximos admisibles son los siguientes: por demoler la fábrica, apilar la piedra que resulte y terraplenar el sitio que aquella ocupa, 86 escudos y 400 milésimas; por desmonte de la rueda hidráulica y su conduccion al almacen inmediato, 8 escudos; por cada cien tejas ó ladrillos útiles que entregue en los almacenes, 300 milésimas de escudo; por cada arroba de hierro que entregue en los almacenes 100 milésimas; por cada arroba de leña que entregue en el reverbero, 12 milésimas de escudo. Las bajas que se hagan á los precios anteriores consistirán en el tanto por 100 en que bonifiquen el importe total que arroje la liquidacion del servicio por los precios expresados en todos los conceptos que abraza.

Las fianzas que se exigen consistirán en 15 escudos la prévia para hacer proposicion, y 30 escudos en metálico para garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de...., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar la demolicion del departamento de hornos de la Fábrica de San Luis en las minas de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo, bonificando la liquidacion que se forma, por los precios que detalla la condicion 8.ª en..... por 100 (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.=El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1856, ha tenido lugar en el dia de hoy en la sala de juntas el sorteo de 260 acciones de carreteras de á 2.000 rs cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 32.678.000 rs. se emitieron á virtud de la ley de 25 de Julio de 1855, habiendo tocado la suerte á las que se expresan á continuacion:

Número de las bolas.	Idem de las acciones.	Número de las bolas.	Idem de las acciones.
45	441 á 450	344	3.431 á 3.440
91	901 910	357	3.561 3.570
118	1.171 1.180	377	3.761 3.770
159	1.581 1.590	384	3.831 3.840
224	2.231 2.240	524	5.231 5.240
236	2.351 2.360	550	5.491 5.500
242	2.411 2.420	579	5.781 5.790
247	2.461 2.470	658	6.571 6.580
258	2.571 2.580	660	6.591 6.600
272	2.711 2.720	766	7.651 7.660
276	2.751 2.760	811	8.101 8.110
314	3.131 3.140	844	8.431 8.440
343	3.421 3.430	853	8.521 8.530

Madrid 19 de Diciembre de 1865.=El Secretario, Gregorio Zapatería.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Sancho.

Junta general de Estadística.

Tribunal de exámenes.

Los ejercicios de exámen para proveer plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Estadística darán principio el dia 29 del corriente. Al efecto los aspirantes cuyas solicitudes han sido presentadas dentro del término señalado de antemano deberán hallarse á las diez de la mañana del expresado dia en el local que ocupa la Junta general de Estadística, Cuesta de la Vega, número 5.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=El Presidente del Tribunal de exámenes, Agustin Pascual. —2

Junta de ensanche de Madrid.

Debiéndose informar á la Superioridad sobre la reclamacion de varios propietarios de terrenos situados en la zona comprendida entre las puertas de Santa Bárbara y Fuencarral (barrio de Chamberí) para que se reforme esta parte del proyecto, ha acordado la Junta, en observancia de lo que prescribe el art. 2.° de la ley de 29 de Junio de 1864, convocar durante el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el de mañana, á todos los propietarios que se hallen interesados en este asunto con objeto de que concurran á la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento desde las doce hasta las tres de la tarde los no festivos, donde se enterarán de la pretension de los propietarios que han reclamado, manifestando por escrito su conformidad ó lo que juzguen conveniente.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués de San Saturnino.

Debiéndose informar á la Superioridad sobre el proyecto de construccion de una barriada dentro de la zona en las afueras de la puerta de Atocha, la Junta, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 2.° de la ley de 29 de Junio de 1864, ha acordado convocar durante el término de 15 dias, que empezarán á contarse desde el de mañana, á todos los propietarios interesados en dicho proyecto con objeto de que concurran á la Secretaría del

Excmo. Ayuntamiento desde las doce hasta las tres de la tarde los no festivos, donde se enterarán del mismo, manifestando por escrito su conformidad ó lo que estimen conveniente.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Presidente, Marqués de San Saturnino.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdemorales, dotada con el sueldo anual de 200 escudos satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán las solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; en la inteligencia que pasado dicho término se proveerá la expresada Secretaría con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real órden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 30 de Noviembre de 1865.=Felipe de Nassarre. 3372—3

Gobierno de la provincia de Canarias.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Las Palmas, en la isla de Canarias, se halla vacante, consistiendo su dotacion en la cantidad de 900 escudos anuales ó sean 9.000 rs.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias pueden presentar sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá el referido destino conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santa Cruz de Tenerife 4 de Diciembre de 1865.=José Cabezas de Herrera. 3337—2

Gobierno de la provincia de Gerona.

La Secretaría del Ayuntamiento de Vidreras, dotada con 330 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reunan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 29 de Noviembre de 1853.

Gerona 17 de Octubre de 1865.=Javier María Romero. 3328—1

Gobierno de la provincia de Jaen.

La Secretaría del Ayuntamiento de Arjona, en esta provincia, dotada con el sueldo de 6.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante la corporacion municipal respectiva en el término de un mes, á contar desde que por tercera vez aparezca este anuncio en la GACETA.

Jaen 14 de Diciembre de 1865.=El Gobernador, Ramon Serrano. 3375—3

Gobierno de la provincia de Murcia.

Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente de constitucion de la Sociedad especial minera *Los Dos* ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena y en 24 de Agosto último, por ante D. Juan Macabich y Pavía, vecino de la misma, Notario de su distrito y del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, otorgaron D. Salvador Marin Baldo y D. Francisco Sanchez Valera, concesionarios respectivamente de las minas *La Chiquita* y *La Chispa*, término de dicha ciudad, y por la cual forman para su explotacion sociedad con el carácter de especial minera y bajo la razon de *Los Dos*, fijando su domicilio social en esta ciudad de Murcia:

Vista la copia simple suscrita por los otorgantes; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos exigidos por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio y Real órden de 18 de Noviembre de 1859; oido el Consejo de provincia y de conformidad con el mismo, declaro formalmente constituida dicha Sociedad bajo la denominacion, carácter y objeto que se propone, y á condicion de que la escritura ha de inscribirse en el Registro de la Propiedad. Entréguese original á las partes interesadas, quedando archivada su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la publicacion correspondiente.=El Gobernador, Félix Fanlo.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los correspondientes efectos.

Murcia 21 de Diciembre de 1865.=Félix Fanlo. 3367

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Masanasa, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACATA DE MADRID.

Valencia 23 de Noviembre de 1865.=Cástor Ibañez de Aldecoa. 3329—1

Ayuntamiento constitucional de Belmonte, provincia de Teruel.

Acordada por este Ayuntamiento y mayores contribuyentes, con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, la creacion de una plaza de Médico-Cirujano titular para la asistencia de las familias pobres de esta villa, se publica la vacante.

La dotacion consiste en 200 escudos anuales como partido de tercera clase, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Municipio dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Belmonte 17 de Noviembre de 1865.=El Alcalde Presidente, P. A., el Teniente, Juan Ramon Bosque. 3373

Comisaría de Guerra del Parque de Artillería de Cádiz.

El Comisario de Guerra, Interventor del mismo, hace saber que sacando á segunda subasta, por no haber tenido efecto la primera, el trasporte desde el mismo á Palma de Mallorca de 107.146 kilógramos de peso y 314.428 más á la fortaleza de Isabel II, en Mahon, consistente todo en morteros, afustes y bombas de varios calibres, se convoca por el presente, prévia órden superior, á nueva licitacion pública que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Parque á las doce de la mañana del 8 de Enero próximo, cuya corporacion, constituida en Tribunal, admitirá proposiciones durante media hora por mayor partida de 2 escudos 54 milésimas por quintal métrico, precio límite, incluso todo gasto de unos á otros almacenes, en pliegos cerrados iguales al modelo suscrito al pié de este anuncio, y á los que han de unir por el solo hecho de proponentes la credencial de quedar en depósito en las Cajas del Tesoro 200 escudos como garantía de su oferta, obligándose además aquel en quien quede adjudicado el remate á elevar dicha suma hasta 9.593 escudos 700 milésimas, y quedar sujeto al resto de condiciones del pliego general de ellas que sirvió para la primer subasta, y que se halla de manifiesto desde esta fecha en el susodicho establecimiento.

Cádiz 19 de Diciembre de 1865.=Florencio Zazo.

Modelo de proposicion.

D. J. de A, vecino de....., habitante calle de....., número......, ofrece encargarse en los depósitos del Parque de Artillería de Cádiz del material que se asigna á las Baleares para hacer su trasporte en buques á propósito al precio de..... escudos y..... milésimas cada quintal métrico de los 1.071,46 á que asciende el destinado á los almacenes del arma de Palma de Mallorca, y de 3.144,28 el que queda en la fortaleza de Isabel II, en Mahon, donde cesará su responsabilidad (ó uno solo de estos puntos si no propone para ámbos): al efecto presenta en garantía la carta de pago del depósito de 200 escudos, y afirma quedar impuesto en cuantas condiciones rigen en el pliego general que acepta en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente.) 3368

Junta económica de la Comision receptora de armas de Placencia.

Deseando proceder esta Junta en virtud de órden superior, á sacar á pública subasta los trasportes de 15.000 armas desde este punto hasta los almacenes de la Maestranza de Artillería de Cartagena al precio límite de 4 escudos y 100 milésimas por cada 46 kilógramos de peso, ha acordado dicha corporacion se haga saber al público á fin de que los que deseen interesarse en ella acudan el dia 30 del mes de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, á la oficina del Jefe de esta Comision, donde tendrá lugar dicho acto con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma desde este dia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trasportes de 15.000 armas desde los almacenes de esta dependencia á los de la Maestranza de Artillería de Cartagena, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra) escudos ó milésimas de escudo por cada 46 kilógramos.

(Fecha y firma).

Placencia 15 de Diciembre de 1865.=Por acuerdo de la Junta económica, el Comandante Capitan, Secretario, Félix Diaz Aguado. 3359

Juzgado de primera instancia de Jaen.

D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber se halla vacante una de las dos plazas de alguacil de este Juzgado por muerte del que la servia; y debiéndose proveer, con sujecion á los artículos 30 y 31 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, prefiriéndose á los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota, y entre estos al de más méritos, se presentarán á este Juzgado las reclamaciones que se hagan en el término de 40 dias desde que este edicto se inserte en la GACETA del Gobierno.

Dado en Jaen á 19 de Diciembre de 1865.=José F. de Rodas.=Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez. 3360

Crédito Navarro.

Su situacion en 30 de Noviembre de 1865.

ACTIVO.	Escs. Mils.
Acciones emitidas	560.000
Idem por emitir	1.600.000
Caja	69 173,903
Cartera	536.440,480
Gastos de instalacion	7.762,492
Moviliario	2.937,279
Gastos generales	7.585,027
Corresponsales	9.663,632
Fondos públicos	119.959,100
Préstamos hipotecarios	4.600
Empresas industriales	16.000
Cupones descontados	1.873,500
Depósito de acciones	362.200
Idem de valores	1.256.730
	4.554.925,413

PASIVO.	
Capital	2.400.000
Cuentas corrientes	96.967,647
Depósitos con interés	402.815,493
Dividendos activos	32
Fondo de reserva	893,969
Ganancias y pérdidas	34.876,924
Efectos á pagar	499,380
Depositantes de acciones	362.200
Idem de valores	1.256.730
	4.554.925,413

El Tenedor de libros, Benito Lerruz.=V.° B.°=El Administrador, Vicente Arraiz.

Union Mercantil.

Situacion de esta sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.		
Acciones de la primera y segunda emision	Rs. vn.	28.000.000
Caja, existencia		604.864,91
Cartera.—Efectos á cobrar por cuenta propia		802.594,28
Diversos		3.062.925,17
Valores de la Sociedad		4.362.431,63
Obras		1.861.243,32
Valores en suspenso		680.284
Moviliario		17.775,94
Gastos de instalacion		95.336,68
Idem generales		165.938,44
Varias cuentas		2.027.353,20
		41.680.747,57
Depósitos de valores nominales. Por garantías de préstamos	6.604.000	
Por voluntarios y obligatorios	25.888.000	32.492.000
	Rs. vn.	74.172.747,57

PASIVO.		
Capital	Rs. vn.	40.000.000
Acreedores por cuentas corrientes:		
Por saldo		853.742,17
Fondo de reserva		79.636,10
Dividendos á pagar		7.866
Varias cuentas		96.491,88
Ganancias y pérdidas		643.011,42
		41.680.747,57
Depositantes de valores nominales. Por garantías de préstamos	6.604.000	
Por voluntarios y obligatorios	25.888.000	32.492.000
	Rs. vn.	74.172.747,57

Santander 30 de Noviembre de 1865.=El Tenedor de libros, Nicasio Casuso.=Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.

Sociedad Central Española de Crédito.

Estado de la situacion de la misma en 30 de Noviembre.

ACTIVO.	Reales vellon.
Acciones	174.999.700
Efectos á cobrar sobre la plaza	5.500.000
Fondos públicos y valores industriales	18.526.837,50
Cupones varios	177.000
Instalacion y moviliario	341.972,58
Deudores	1.789.359,26
Caja	3.909.311,93
Cuentas valores	16.065.500
Varias cuentas	328.384,82
Total activo. Rs. vn...	221.638.066,09

PASIVO.	
Capital	199.999.700
Fondo de reserva	138.293,27
Dividendo por pagar	16.278,53
Cuentas corrientes	3.300.693,67
Cuentas valores	16.065.500
Varias cuentas	2.117.600,62
Total pasivo. Rs. vn...	221.638.066,09

Madrid 30 de Noviembre de 1865.=El Tenedor de libros, Francisco Delgado.=V.° B.°=El Director, Campo.

Crédito Moviliario Barcelonés.

Estado de la Sociedad en 30 de Noviembre de 1865.

ACTIVO.	Pesos fuertes.
Acciones	600.000
Existencia en caja	428.391‘174
Préstamos	82.588‘211
Adjudicaciones al crédito	45.553‘900
Corresponsales	12.381‘421
Varios deudores	2.993.489‘214
	4.162.403‘920

PASIVO.	
Capital	3.000.000
Cuentas corrientes	814.563‘822
Varios acreedores	347.840‘098
	4.162.403‘920

TOTAL ACTIVO	4.162.403‘920	IGUAL.
TOTAL PASIVO	4.162.403‘920	

El Administrador, J. Magáz.

Crédito Comercial de Jerez de la Frontera.

Estado de su situacion en 30 de Noviembre de 1865.

ACTIVO.		
Acciones	Rs. vn.	8.000.000
Caja		2.636.198,50
Diversos deudores		6.760.920,27
		17.397.118,77

PASIVO.		
Capital	Rs. vn.	12.000.000
Varios acreedores		5.397.118,77
		17.397.118,77

Jerez 30 de Noviembre de 1865.=El Tenedor de libros, Joaquin de Segura.=El Director, Manuel Bertemati.

Crédito Mercantil de Barcelona.

Estado de situacion de la Sociedad de Crédito Mercantil en 30 de Noviembre de 1865.

ACTIVO.	Pesos fuertes.
Acciones	3.750.000
Caja.—Existencia en metálico	663.137‘503
Efectos en cartera	466.028‘943
Varios deudores	4.310.044‘306
Depósitos en custodia	4.113.750
	13.362.960‘752

PASIVO.	
Capital	5.000.000
Cuentas corrientes	1.610.573‘653
Fondo de reserva	9.105‘234
Varios acreedores	2.629.531‘865
Acreedores por depósitos en custodia	4.113.750
	13.362.960,752

Barcelona 1.° de Diciembre de 1865.=Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su Administrador, Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano y dictada en los autos de menor cuantía incoados á instancia de D. Juan Bautista Llano con D. Paulino Bergaz y Delgado sobre pago de 1.141 rs. 66 cénts., se cita, llama y emplaza al último para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á oir la notificacion de la sentencia recaida en los mismos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1865.=Sierra. 3376

Por providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el actuario D. Olallo Megía, y recaida en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado, se anuncia la venta en subasta pública de varios objetos de tienda, materiales de sombrerería y varios sombreros nuevos, tasado todo en 938 escudos 40 cénts. de otro. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 2 del próximo Enero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial; previniéndose que no se admitirá postura inferior á los dos tercios de la tasacion, y que el actuario manifestará á las personas que deseen interesarse el punto donde podrán ser vistos los efectos para que obren con pleno conocimiento. 3378

Por providencia de la Excma. Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, dictada ante mí en 14 del mes actual, se cita á D. Andrés Tavira á fin de que en el término de 10 dias comparezca ante aquella á usar de su derecho por medio de Procurador con poder y en forma en los autos promovidos por Doña María del Barrio y Sanchez Solana sobre cumplimiento de lo convenido en un acto de conciliacion para pago de maravedís; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se acordará lo que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=El Escribano de Cámara, José María de Quintas. 3381

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y emplaza á José García, de oficio carpintero, de unos 20 años de edad, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por robo de varios efectos en la fábrica de Mostazilla que se encuentra en las afueras de la puerta de Atocha; bajo apercibimiento que si no comparece, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.=Cándido Capilla. 3262

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por este segundo edicto llamo y emplazo á Julian Escudero y García, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia de mi Juzgado á la práctica de diligencias en la causa que contra él se instruye sobre lesiones.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1865.=Francisco Sapiña y Rico.=Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 3263

D. Felipe de Sotos, Juez de primera instancia del partido de Albocacer.

Hago saber por el presente quinto edicto, que habiendo cesado en 17 de Febrero de 1863 D. Pascual Ferrer y Vives en el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido, se anuncia por medio del presente cumpliendo con el art. 306 de la ley Hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador.

Dado en Albocacer á 14 de Diciembre de 1865.=Felipe Sotos.=Por su mandado, José Vicente Bellés. 3267

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido, y especial de Hacienda de la provincia.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Benito Oruño, vecino que dice ser de Bilbao, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension de 25 libras de tabaco de contrabando; pues que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Búrgos á 5 de Diciembre de 1865.=Joaquin María Feijóo.=Por mandado de S. S., Felipe García. 3270

D. José María Clavero, Escribano del Juzgado de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del mismo Juzgado, dictada en este fecha por ante mí, se llama á los pilotos de buques mercantes D. Matías Iguerola y D. Juan Bautista Zubiaguirre, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el periódico la GACETA, se personen en dicho Juzgado á declarar en causa pendiente contra José Moreno por desercion.

Cádiz 30 de Noviembre de 1865.=José María Clavero. 3271

D. José María Clavero y Genis, Escribano del Juzgado de Marina de este tercio, y provincia naval.

Por providencia del mencionado Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí, se llama á los parientes más próximos del soldado de infantería de Marina Juan Marquez y Valenzuela, que falleció en el mar á bordo de la fragata *Luisita*, en la travesía de Manila á este puerto, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el periódico la GACETA, se presente en este Juzgado á hacer uso del derecho que crean tener á los bienes dejados por el finado.

Cádiz 12 de Diciembre de 1865.=José María Clavero. 3272

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Habiendo sido robadas en la noche del 29 de Octubre último de la Real cabaña-modelo, perteneciente al Monasterio de San Lorenzo, las ocho reses vacunas cuyas señas se expresarán á continuacion, con cuyo motivo estoy instruyendo causa criminal; y resultando de la misma que uno de los autores de dicho robo ha debido ser Lúcas Sanchez, cuyas señas tambien se refieren á continuacion, ruego á los Sres. Alcaldes y puestos de Guardia civil del reino se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca de las citadas reses y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, y especialmente procedan á la prision y conduccion á este Juzgado del expresado Lúcas Sanchez.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Diciembre de 1865.=Benigno Alvarez.=Por mandado de S. S., Santos Pinto.

Señas de las reses.

Una vaca tejona con cria, cabeza de buey, pelo ceniciento.—Otra tambien con cria, pelo negro, y por el lomo color de avellana; cuerno vuelto, con un cencerro.—Otra negra, astas abiertas y grandes.—Otra negra por el pescuezo, y lo demás entre avellanado y negro, astas abiertas grandes y vueltas hácia arriba, y con bastantes señales en las orejas.—Otra pelo negro en el pescuezo, y lo demás ceniciento, con astas un poco vueltas.—Otra de dos años, pelo anegrado.—Otra negra con los cuernos vueltos.—Otra pelo entre negro y ceniciento, asta extendida, con cencerro.

Señas de Lúcas Sanchez.

Estatura como cinco y medio piés, cara ancha, redonda, grueso, buen mozo, con fuerzas hercúleas y unos 27 años de edad, aunque por su fisonomía debe ser mayor; tiene una raya notable de pelo largo y poblado, que desde la nuca le corre por toda la espalda; pelo negro, patillas redondas y bigotes negros, este recortado; viste de zamarra de pelo ó chaqueton de paño nuevo con adornos en los codos y espalda, borceguíes ó botas de becerro blanco, manta buena, pañuelo de seda al cuello con un anillo, y por su acento se conoce ser aragonés. 3242

D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en Madrid.

Por tercera y última vez llamo y emplazo á Ildefonso Fernandez Gomez, hijo de José y de Juana, natural de Cameno, jornalero, de 35 años de edad; á su mujer Petra Ahedo y Martinez, hija de Julian y de María, natural de Valdearnedo y de 27 años de edad, y á su madre Juana Gomez y Gomez, hija de José y de Josefa, natural de Rojas, viuda y de 58 años de edad, vecinos que fueron de esta corte y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias se presenten en las cárceles de esta capital ó en la audiencia de mi Juzgado y á disposicion del mismo con motivo de la causa que se les sigue sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se entenderán las actuaciones del proceso con los estrados del Tribunal en representacion de los mismos, y les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Madrid á 16 de Diciembre de 1865.=Francisco Sapiña y Rico.=Por mandado de S. S., Cayetano Sola. 3264

Sentencia.=En la villa y corte de Madrid, á 27 de Octubre de 1865, el Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, en vista de este expediente seguido á instancia de D. Antonio Aranda, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Mariano Quesada, con Doña Isabel Fernandez, su convecina, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que se le declare pobre para litigar con dicha señora, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que D. Antonio Aranda con fecha 1.° de Julio último solicitó se le declarase pobre en sentido legal para litigar con Doña Isabel Fernandez:

Resultando que de dicha solicitud se confirió traslado á la Doña Isabel, así como al Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública:

Resultando que no habiéndose presentado la Doña Isabel á evacuar el traslado conferido, la fué acusada la rebeldía, mandando se extendieran las diligencias sucesivas con respecto á ella con los estrados del Juzgado:

Resultando que el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública evacuaron el traslado, solicitando se recibiera á prueba el expediente y proponiendo la Administracion la que creyó conveniente:

Resultando que recibidos los autos á prueba, durante su término se han pedido informes á la referida Administracion y al Inspector de vigilancia, y se han examinado testigos que han contestado afirmativamente los hechos:

Considerando que el D. Antonio Aranda ha justificado por medio de los testigos examinados que no posee bienes, rentas ni cuenta con más recursos para su subsistencia y la de su familia que el jornal eventual que gana á su oficio de guarnicionero, y que no llega á 12 rs.:

Considerando que corroboran lo dicho por los testigos el informe del Inspector de vigilancia y el de la Administracion de Hacienda pública, en que no aparece como contribuyente:

Vistos el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás relativos al caso;

Debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Don Antonio Aranda para litigar con Doña Isabel Fernandez, y en su consecuencia que se le ayude y defienda en tal concepto, sin perjuicio del reintegro y pago en su caso y dia; y de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.190 de la citada ley, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta corte.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.=Francisco Soler.=Venancio de Orche.

La anterior sentencia corresponde á la letra con su original, de que yo el infrascrito Escribano doy fe y á que me remito.

Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Madrid á 18 de Noviembre de 1865.=Venancio de Orche. 3265

D. Mariano Die y Pescetto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan García Pascual, álias Bordallo, natural y vecino de Madrid, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oir la decision definitiva de la Excma. Audiencia territorial de Valencia en la causa que en este dicho Juzgado se siguió contra Marcelino Castilla Sanchez y otros sobre falsedad, consistente en haber tomado este un nombre supuesto y haber ingresado y servido en el ejército en clase de sustituto por Vicente Torregrosa, y que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 15 de Diciembre de 1865.=Mariano Die.=Por su mandado, Vicente Izquierdo. 3266

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ildefonso Cid de los Bucis, natural de Becerril de Campos, de edad de 26 años, hijo de Pedro, vecino de Boadilla del Camino, y de Vicenta, ya difunta, que ántes dijo llamarse Benito Herrera Fernandez, natural de la parroquia de Santa Eulalia de Vinces, provincia de Orense, para que dentro de 30 dias siguientes al en que se publique en la GACETA se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado por hurto de 25 escudos y 200 milésimas, unas alforjas y una cartera con la cédula de vecindad á Francisco Gomez Pulido, natural de Rio de Bangos, provincia de Lugo, en la noche del 25 al 26 de Agosto último; que si lo hiciese le oiré y administraré justicia, y pasado sin verificarlo seguiré dicha causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 9 de Diciembre de 1865.=Julian Gutierrez del Olmo.=Por su mandado, Mariano Gomez Estrada. 3269

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, y procedentes de la testamentaría de D. Ramon Arquellada, se sacan á pública y doble subasta las fincas siguientes:

Una tierra en el Blancar, término de Torrelaguna, de una fanega, ocho celemines y ocho estadales, tasada en 1.650 rs.

Otra tierra en los Llanos, de tres fanegas, en el mismo término, tasada en 2.200 rs.

Otra tierra en el mismo término y sitio el Sanguillo, de dos fanegas 22 estadales, tasada en 1.200 rs.

Un olivar en el sitio denominado los Llanos, particion con Viladier, de caber cuatro celemines 27 estadales, tasado en 1.000 rs.

Otro olivar en dicho sitio de los Llanos, llamado de las Pozas, de caber cuatro celemines 27 estadales, tasado en 1.100 reales.

La subasta tendrá lugar el dia 19 de Enero próximo de 1866, á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Atocha, núm. 4, cuarto entresuelo. Las personas que quieran interesarse en ella y enterarse más por menor podrán acudir á la Escribanía principal de dicho Juzgado todos los dias no feriados, de once á tres de la tarde.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.=El Escribano, Mauricio Carrascosa. 3273

Por el presente y virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita y llama á Antonio Bruguera y Soldevila para que dentro del término de tercero dia se presente en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, bajo, con el fin de evacuar una diligencia en exhorto que en el mismo se ha recibido, procedente de San Pedro de Barcelona. 3278

D. Toribio Ocon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Martinez, natural de Cuzcurrita, en esta provincia de Logroño, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á oir los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue en el mismo por hurto de ropas á Anselmo Vazquez y Matías Marijuan en la casa de este último, en la villa de Uruñuela, en la noche del 12 al 13 de Noviembre último; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se continuarán los procedimientos en rebeldía.

Dado en Nájera á 15 de Diciembre de 1865.=Toribio Ocon.=Por su mandado, Ildefonso de Igorza. 3279

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional, y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes de José Iglesias, natural de Galicia, y trabajador que fué de la fragata mercante española *Fama Filipinas*, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, comparezcan en la Escribanía del actuario para hacerles saber cierta providencia recaida en la sumaria formada con motivo de la caida al mar de José Iglesias, y haber aparecido ahogado en la salina nombrada la Chica el 12 de Agosto último.

Cádiz 19 de Diciembre de 1865.=Francisco Chacon.=José María Claveró. 3297

D. José de Aldecoa y Villasante, Juez de primera instancia de este partido &c.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Melquíades Oriondo y Ochova, natural de Marquina, Juzgado de Vitoria, soltero, de oficio cantero ó picapedrero, de 22 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto en la GACETA el presente edicto, se presente en este Juzgado para la práctica de varias diligencias de servicio público, acordadas en causa que se le ha seguido sobre lesiones á Catalina Vellon.

Dado en Manzanares á 18 de Diciembre de 1865.=José de Aldecoa.=Por su mandado, Jesús García Noblejas. 3299

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se está instruyendo causa criminal contra D. Juan Evangelista de Freitas, contratista de obras públicas, natural de la ciudad de Coimbra, en el vecino reino de Portugal, y con residencia en la parroquia de San Martin de Caldelas, en este distrito municipal y partido, sobre lesiones inferidas á D. Antonio Bisson, de nacion francesa, en época que este se hallaba tambien en dicha parroquia el 21 de Agosto último; y entre otros particulares se mandó recibir declaracion á dicho lesionado, á quien se ofreciese la causa; practicadas diligencias sobre el paradero de dicho Bisson, se mandó librar exhorto al Juzgado de Madrid; devuelto este resulta que no fué habido, en vista de lo cual se acordó nuevamente por providencia de 12 del corriente llamarle por edictos para si quiere apersonarse á la causa lo verifique por medio de Procurador de este Juzgado, habilitado en forma, dentro del improrogable término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA oficial; bajo apercibimiento que de no realizarlo dentro de dicho término se le habrá por apartado de aquella, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Tuy á 14 de Diciembre de 1865.=Felipe Viñas.=Por mandado de S. S., Manuel Seoane. 3294

Licenciado D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho al legado de 40.000 rs. que en favor de sus sobrinos terceros hizo Doña Dionisia del Arenal, vecina de Quintana los Prados, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, en la inteligencia que desde la publicacion del primer edicto en la GACETA DE MADRID se han mostrado parte en concepto de sobrinos terceros de la Doña Dionisia, José y Juan Martinez, vecinos de referida Quintana los Prados, en representacion de sus hijos, Fermin Varanda, en nombre de su hija Bernabea; Alejandro Villasante, en nombre de sus hijos menores; Francisco Regules, en representacion tambien de sus hijos, y Francisca Regules, viuda, y como tutora y curadora de sus hijos Bruno, Ventura y Melchora de Vivanco, vecinos respectivamente de Quintana, Loma, Villasante y Bárcena Bienzo; Tiburcio del Arenal y Varanda, Pedro Rasines, Joaquin Rasines, Ildefonsa Rasines, Eugenio Arenal, vecinos de Espinosa, á excepcion del Pedro, que lo es de Bercedo, y todos en representacion de sus hijos menores; Hilario Ezquerra, Leandro y Marcelo Ezquerra, vecinos de dicha villa.

Dado en Villarcayo á 3 de Noviembre de 1865.=Clemente Inés de la Torre.=Por su mandado, Pablo Gomez. 3295

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido, que de serlo en actual ejercicio el infrascrito Escribano del número da fe.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Manzano, natural de Villanueva de Gomez, del partido de Arévalo, en esta provincia, para que en el preciso término de 20 dias, contados desde el de mañana 19 del actual, se presente en este Juzgado á rendir cierta declaracion en causa criminal que de oficio estoy instruyendo por ante el refrendatario con motivo del robo de como dos fanegas de trigo, ejecutado la noche del 3 al 4 de Febrero último en el molino titulado Nuevo, radicante en término de Zorita de los Molinos, anejo de la villa de Mingorría, de este partido, propio de Gregorio Rodriguez; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 18 de Diciembre de 1865.=Ulpiano G. de Frias.=Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 3298

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. José Lopez Arias, se cita llama y emplaza por segundo edicto á Ramon Can y Cucefa, natural que dijo ser de Mondoñedo, hijo de José y Antonia, de edad de 19 años, peon de albañil, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, de once á dos, para la práctica de las diligencias que son necesarias, en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3301

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, refrendada del Escribano de número del crímen D. Benito Pastrana, se cita, llama y emplaza por este primer edicto con término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, á Juan Antonio Diaz, repartidor de pan, que ha estado sirviendo en la calle de la Palma baja, núm. 50, horno de bollos, en el mes de Octubre último, cuyo paradero actualmente se ignora, á fin de que se presente en el citado Juzgado y Escribanía, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, de doce á dos de la tarde, para recibirle declaracion en causa que se instruye contra el mismo por delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se dará á las actuaciones el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. 3300

D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias á Francisco Cubero para que se presente en la cárcel de Villa ó en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1865.=Bravo.=Por mandado de S. S. y por mi compañero Montesinos, Policarpo Lopez. 3302

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. Leon Cappa y M. Bousquet á fin de que se presenten en la Escribanía del actuario á recibir unos actos judiciales franceses que les corresponden; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se devolverán á la Superioridad.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.=Jerónimo Montesinos. 3313

D. José Ramon García Camba, Licenciado en Jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa ó Manuela Diaz, natural de la parroquia de San Julian de Villalva, en este partido, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendante con objeto de hacerle saber el escrito de acusacion que contra ella presentó el Promotor fiscal del mismo en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Rivadeo á 9 de Diciembre de 1865.=José R. Camba.=De su mandado, Manuel Cortés. 3315

El Sr. D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido &c.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Narciso Vaquero Rodriguez, vecino de esta ciudad, y en la junta general que tuvo lugar el 6 del corriente, se nombraron síndicos á D. Hermenegildo Estevez y D. Manuel Alvarez, tambien vecinos de esta ciudad, á quienes por auto de 9 del mismo he mandado poner en posesion de los bienes y efectos concursados, y que se publique su nombramiento como se realiza en virtud del presente edicto. En su consecuencia, y consiguiente tambien á lo que en aquella providencia se ordena, prevengo á todas las personas que tengan en su poder bienes, efectos ó documentos pertenecientes al concurso los entreguen desde luego para la aplicacion que corresponda.

Zamora y Diciembre 11 de 1865.=Pedro Pascual de la Maza.=Angel Casado. 3317

Juzgado de primera instancia de Tarragona.—Habiendo solicitado D. Bonifacio Campllonch, Registrador que fué de la Propiedad de este partido judicial, la devolucion de la fianza que prestó para el desempeño del indicado cargo por haber cesado en él, se hace saber por este sexto y último anuncio á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion contra el expresado Sr. Campllonch para que se presenten á deducirla conforme á derecho.

Tarragona 15 de Diciembre de 1865.= El Juez de primera instancia, Juan Pio Torrecilla.=Tomás María Fábregas, Escribano. 3318

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber á Doña Encarnacion Martin Herrera, viuda de D. Cristóbal Salguero y Bermudez, vecino que fué de la villa y corte de Madrid, que en este Juzgado y por la presencia del infrascrito se han promovido autos á instancia del Procurador D. Andrés de Gracia, curador *ad litem* y *ad bona* de D. Miguel Pino y Vilchez y de Doña Eloisa Salguero Martin Herrera, de este domicilio, provocando el juicio voluntario de testamentaría de los bienes quedados por fallecimiento del D. Cristóbal Salguero y Bermudez, su padre, ocurrido en 12 de Marzo de 1857; en cuyos autos han expuesto ser pobres, librando su subsistencia con solo el jornal que el Pino gana en su ejercicio de carpintero, ofreciendo por el tercer otrosí que contiene justificacion para acreditar este extremo con citacion y audiencia del Promotor fiscal y de la Doña Encarnacion Martin Herrera; y en su vista se proveyó auto en 20 del actual comprensivo, entre otros, del particular siguiente:

Y en cuanto al tercero, se admite la justificacion testifical que se pretende, con citacion del Promotor fiscal del Juzgado y de Doña Encarnacion Martin Herrera.

Y en atencion á ignorarse el paradero de Doña Encarnacion Martin Herrera, se le cita por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, parándole el perjuicio que haya lugar si no compareciese.

Osuna 27 de Noviembre de 1865.=Juan José Moreno.=Rafael Fuentes. 3314

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Saturnino Fernandez Ruiz, natural del pueblo de Lanchares, y residente en la villa y corte de Madrid, para que en el improrogable término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de darle vista de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Francisco Argüero; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y la causa se sustanciará en su rebeldía sin más citarle, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal.

Dado en Reinosa á 16 de Diciembre de 1865.=Venancio del Valle.=De órden de S. S., Matías Rodriguez. 3320

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 30 dias, contados desde la publicacion de este en la GACETA del Gobierno, á D. Angel Tomás y Doña Cármen Forga, cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presenten en referido Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á prestar cierta declaracion en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que de no hacerlo se les declarará contumaces, y siguiendo la causa en su rebeldía les parará el perjuicio que haya lugar. 3332

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Don Víctor Rezerque para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. 3333

D. Vicente Rodriguez y Ruiz, Teniente del escuadron del primer tercio de la Guardia civil.

Hallándome competentemente autorizado para formar expediente sobre el servicio que prestó el puesto de la Guardia civil establecido en la villa de Valdeavero el dia 9 de Julio del año próximo pasado con motivo de la tempestad que tuvo lugar en aquel punto y sus inmediaciones, se hace público este servicio por medio de este anuncio para si alguna persona tuviese que deponer algo en favor ó en contra lo verifique ante el que suscribe en la casa-cuartel de esta ciudad dentro del plazo de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio; y para que conste por diligencia lo firmó dicho señor y presente Escribano, de que doy fe.

Alcalá de Henares 8 de Diciembre de 1865.=Vicente Rodriguez y Ruiz.=Ante mí, José Fernandez Alvarez. 3335

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de D. Juan Ramon Labora, Coronel graduado, Capitan retirado en el Ferrol, á fin de que queriendo hacer uso del que les asista, ya sea como herederos ó como acreedores, lo verifiquen en este Tribunal de Guerra en el término de 30 dias y en la forma que corresponde; bajo apercibimiento que pasados que sean sin verificarlo se dará al expediente el trámite que corresponda, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Coruña 13 de Diciembre de 1865.=Cárlos Apolinario F. de Sousa.=Domingo Antonio Sanchez. 3336

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se llama y emplaza á Cárlos Astillano, de 27 años de edad, de oficio pintor, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á oir una providencia en la causa criminal que fué procesado por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=Cándido Capilla. 3334

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crímen Don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Leon Antonio Mirambell y Diaz, natural de Madrid, soltero, papelista y de 21 años de edad, para que se presente en la cárcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3354

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número del crímen Don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á un tal José Soldevilla, que ha vivido en clase de huésped en la casa núm. 4 de la calle de Panaderos, y trabajado en la estacion del ferro-carril del Norte, para que se presente en la cárcel de Villa en clase de preso á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varias ropas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3353

El Excmo. Sr. D. José de Orozco y Zúñiga, Teniente General de los ejércitos nacionales, Capitan general de este distrito &c. &c., y

El muy Ilmo. Sr. D. José Ramon Sanchez del Aguila, Auditor de Guerra del mismo distrito, y como tal Magistrado de la Audiencia del territorio.

Hacemos saber que en los autos de concurso necesario que se siguen en este Juzgado contra los bienes de D. Martin Brossard, francés domiciliado en esta ciudad, se ha dictado providencia con fecha de hoy, acordando en ella convocar á junta general de acreedores para la graduacion de los créditos que fueron reconocidos, señalándose al efecto el dia 13 de Enero próximo, y hora de las once y media de su mañana, en uno de los salones del palacio de esta Capitanía general.

Y á fin de que llegue á noticia de los que tengan interés en el asunto y puedan concurrir al acto, se publica el presente edicto, que se expide en Pamplona á 21 de Diciembre de 1865.=José de Orozco.=José R. Sanchez del Aguila.=Por mandado de S. E., Genaro Martin. 3382

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Juan Gonzalez Morago, de 30 años de edad, soltero, carabinero que fué en el corriente año, vivió en la calle de Coloreros, núm. 3, tienda, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal de la izquierda, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3355

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Muñoz Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Manuel Crespo Sanz, carretero, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado, situado en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal de la izquierda, á oir una notificacion de providencia dictada por los señores de la Sala cuarta de esta Audiencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3356

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

París 21.—El numerario ha aumentado en el Banco de Francia 13 2/3 millones de francos: los billetes han disminuido 16 1/2 millones, y la cartera 27 1/4.

Viena 21.—Es inexacto que el Gobierno austriaco haya mandado al de Prusia una nota relativa á los Ducados.

Florencia 21.—Los Ministros han puesto en conocimiento de las Cámaras que el Rey ha aceptado la dimision del Gabinete.

Argel 20.—El paquete de vapor el *Borysthene* ha naufragado cerca de Orán. Han muerto 30 personas.

Anuncian de Viena haber sido comisionado el Embajador prusiano M. de Werther para entregar la respuesta del Gabinete de Berlin á la proposicion de Austria, referente á la remesa de nueva advertencia al Senado de Francfort. Se cree que Prusia no está conforme, y que en su virtud Austria solamente enviará en este sentido un despacho á Francfort.

Despues de prolongados y ardientes debates, segun noticias de Copenhague fecha 19, el *Folksthing* ha aprobado el proyecto de ley fundamental por 60 votos contra 20, decidiendo en seguida que se procediera á tercera lectura. Las modificaciones proyectadas por MM. Tcherning y Winther han sido desechadas por gran mayoría.

Se aproxima el término en que el pueblo suizo votará acerca de la reforma constitucional aprobada por la Asamblea federal. El 14 de Enero próximo se verificará la votacion popular, en la que tomarán parte los ciudadanos suizos que gocen del derecho electoral.

Se ha constituido el Gobierno de la República helvética. El Consejo federal ha organizado para el año 1866 los departamentos ministeriales en la forma siguiente: Negocios extranjeros, M. Knusel, Presidente de la Confederacion; Justicia y Policía, M. Dubs; Interior, M. Schenk; Guerra, M. Fornerod, Vicepresidente de la Confederacion; Hacienda, M. Challet Venel; Comercio, M. Frey-Hérosee; Correos, M. Noef.

Un despacho de Saigon, expedido el 10 de Noviembre, anuncia el triunfo obtenido por las tropas annamitas sobre los insurrectos del Tonkin. El Emperador Tu-Duc, al tener noticia de tal acontecimiento, mandó celebrar en Hué grandes festejos por espacio de cinco dias. Esto no obstante, como el ejército rebelde ha logrado replegarse hácia el camino de Kecho, la corte de Hué ha juzgado necesario el envío de refuerzos al Tonkin.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia Médico-quirúrgica Matritense celebrará el domingo 31 del actual, á la una de la tarde, en su local calle de Capellanes, núm. 10, la solemne apertura de las sesiones en el año académico de 1866. El Secretario general D. Lorenzo Fernandez leerá la Memoria que presente la Junta directiva, y el socio de mérito D. Francisco de Asís Delgado Lugo el discurso inaugural sobre el ojo, considerado como instrumento para el desarrollo de la inteligencia.

—— Anteanoche llegaron á Madrid, como habiamos indicado, los individuos de la comision científica del Pacífico, y ayer fué recibido por el Ministro de Fomento con el mayor afecto el Sr. Hisern, que viene bastante quebrantado de salud. Con la llegada de estos comisionados se dará grande impulso á la clasificacion de los efectos adquiridos en la expedicion, con cuyo resultado se podrá llevar á cabo la exposicion al público de los mismos.

—— Ha entrado en esta corte y se ha alojado en el cuartel de Santa Isabel el batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, que procedente de Valladolid viene á formar parte de la guarnicion de Madrid.

—— Hoy á las diez celebrará honras fúnebres la Academia Matritense de Jurisprudencia en la iglesia de las Descalzas Reales por los individuos de esta corporacion que fallecieron á consecuencia de la epidemia colérica.

VARIEDADES.

ESTUDIOS SOBRE LA INUNDACION DEL JÚCAR.

Los periódicos madrileños han anunciado estos dias que el inteligente Ingeniero Sr. D. Miguel Bosch, Jefe de la Comision nombrada por el Gobierno para estudiar las causas y efectos de la terrible inundacion que hace un año destruyó gran parte de la riqueza de los pueblos de la ribera del Júcar, amenazando su existencia, habia presentado á la Direccion de Agricultura una extensa Memoria en la que exponia los importantes trabajos de esta comision. Asunto es este de vital interés para nuestros pueblos ribereños: no basta lamentarse de las pasadas pérdidas, ni acudir con mano pródiga á remediar los desastres que ocasionó aquella horrible inundacion. No basta remediar; es necesario precaver: á fuerza de ímprobos trabajos y costosísimos sacrificios, sin recibir extraños auxilios, sin otro recurso que la acreditada laboriosidad de los valencianos, vemos desaparecer las profundas huellas que de su impetuoso paso dejaron en nuestros campos las aguas del irritado Júcar, y el viajero que visite hoy las fértiles llanuras que atraviesa el caudaloso rio, ni aun se apercibirá de los desastres que produjo su corriente hace poco más de un año. La miseria domina en muchos pueblos, la ruina ha desolado á muchas familias; pero un esmerado cultivo enriquece de nuevo con el sudor fecundante del trabajo los arruinados campos, miéntras el pobre labrador espera ó teme una nueva catástrofe.

A evitar su repeticion deben dirigirse todos nuestros esfuerzos, y bajo este concepto la extensa y luminosa Memoria del entendido ingeniero Sr. Bosch, que tan generales simpatías supo conquistar en nuestra ciudad y en los pueblos perjudicados, es un documento precioso que deseamos sea conocido del público, para que cada uno en la esfera de su accion oiga los consejos de la ciencia y contribuya á levantar los diques que han de librarnos de una nueva desgracia. Por ello nos complace sobremanera publicar el siguiente ligerísimo bosquejo de los importantes trabajos que comprende la Memoria á que aludimos, extracto que hemos podido procurarnos, miéntras esperamos conocerla más extensamente para juzgarla.

En la introduccion el Sr. Bosch hace una sucinta historia de su trabajo, enumerando las difíciles cuestiones que estaba llamada á examinar la Comision; y con la galantería y franqueza que le caracteriza, dedica lisonjeras frases á las corporaciones y personas á quienes tuvo que dirigirse en nuestra provincia para recoger algunos datos precisos, elogiando el cordial recibimiento con que fué acogida la Comision en la zona que fué campo de sus estudios.

La Memoria pasa en seguida á hacer una reseña orográfica de la cuenca del Júcar. Despues de presentar los puntos que debe comprender el estudio de una cuenca bajo el punto de vista de las inundaciones, da una idea general de nuestro país describiéndolo orográficamente, y termina este capítulo sentando que la disposicion de las cordilleras y de los valles *predispone* la Ribera á las inundaciones.

El artículo tercero comprende una reseña geológica. En ella examina la comarca sujeta á las inundaciones, fijándose en la permeabilidad de los terrenos triásicos, cretáceos, terciarios, cuaternarios y recientes, que son los que en ella se encuentran, presentando curiosos estudios y detalles, y deduciendo como consecuencia que la constitucion geológica de la cuenca del Júcar no favorece las crecidas de este rio.

Las observaciones meteorológicas dan materia al siguiente capítulo, encontrándose en él los datos reunidos por personas inteligentes en varios puntos. En este capítulo se combate la célebre obra de M. Vallés sobre las inundaciones, demostrando la gran influencia que ejercen los bosques en el régimen de las aguas, y llamando la atencion acerca de la frecuencia de las lluvias torrenciales en la parte inferior de la cuenca del Júcar.

Sigue á esta reseña hidrológica, en la que se aplauden los sacrificios hechos en nuestra provincia para no entregar el cultivo á merced del riego pluvial. Descríbese el Júcar y sus afluyentes, con sus presas y acequias; se exponen las alteraciones hidrológicas observadas en Bocairente, Aguas-vivas y la cuenca del Montesa, presentándose el resultado de bien dirigidos aforos y alturas de aguas en diversos puntos.

La parte agrícola ocupa el cap. 6.°, pues no solo bajo el punto de vista forestal debia examinarse la cuenca que invadió con sus aguas el Júcar, cuando es innegable que un cultivo inteligente contribuye de una manera poderosa á disminuir el volúmen de las corrientes de las aguas. El Sr. Bosch ensalza en su Memoria la laboriosidad y aplicacion de los labradores valencianos, y el buen sistema seguido en el aprovechamiento de las aguas; pero con la misma imparcialidad que aplaude lo que encuentra digno de elogio, censura severamente algunas prácticas que favorecen el desbordamiento de los rios, ramblas y torrentes.

En esta parte de su obra se ocupa de los principales cultivos de las diferentes regiones de nuestro territorio indicando de paso los daños que en ellos produjo la avenida. El arroz, cuya paja en tanto aumentó los desastres que deploramos, sirve de tema á largas páginas; se censura con justo motivo el desden con que se mira hoy la morera; se ensalza la riqueza de los naranjales, pasando en fin revista á los demás cultivos.

En sétimo lugar se ocupa la Memoria de la reseña forestal y con motivada severidad se lamenta el Sr. Bosch del desprecio bárbaro con que se han tratado nuestros montes, elogiando el raro ejemplo de los Sres. Belda y Tortosa, que apreciando en lo mucho que vale esta riqueza hacen laudables esfuerzos para fomentarla. ¡Ojalá salga fallido su pronóstico al asegurar que no tendrán imitadores á pesar de las ventajas que concede la ley á favor de los dueños de terrenos que quieran dedicarlos á monte maderable!

De este modo, y despues de tan profundos estudios, pasa á ocuparse la Memoria de los principales daños causados por la inundacion, enumerándolos pueblo por pueblo; y para evitar en lo posible la monotonía, se acompaña al fin del capítulo un estado de los pueblos, con expresion del número de habitantes, de la superficie inundada y del importe de las pérdidas.

No ménos interesante es la que pudiéramos llamar segunda parte de la Memoria, puesto que reseña los medios que debieran emplearse contra las inundaciones del Júcar y sus afluyentes en la provincia, sacando deducciones de los capítulos anteriores.

En ella se cita y combate el proyecto formado por el Sr. Peironet para sangrar el Júcar, que tan unánime oposicion encontró en Valencia, oposicion de la que nos hicimos eco en más de una ocasion; se emite un ligero juicio crítico sobre el artículo publicado por el auxiliar de Obras públicas D. Manuel Bexet; se examina el proyecto del Coronel Sr. Becerril, trascribiendo y comentando tambien el artículo que dedicó *La Opinion* á este asunto, manifestándonos partidarios de la repoblacion de los montes; por último, propone el Sr. Bosch la série de medidas á su parecer más racionales y que podemos reducir á las siguientes:

1.° Poblar de monte los terrenos impropios para el cultivo agrario permanente.

2.° Establecer una especie de aliviaderos de superficie en las inmediaciones de las casas de Moncada y Campanar de Sueca, sirviendo las tierras arrozales de la derecha é izquierda del Júcar de canales de descargue que en los casos extremos aliviarian á Alcira, Algemesí, y sobre todo á los pueblos de la Ribera baja, sin necesidad de hacer obras excesivamente costosas.

3.° Dar á los cáuces las dimensiones necesarias para contener las aguas de las avenidas ordinarias, y hacer que desaparezcan los obstáculos que impiden el curso expedito de las corrientes, y levantan el lecho de los rios favoreciendo los desbordamientos.

4.° Abrir un nuevo cáuce al barranco del lugar de Ayora, á los de Barcheta, Aguas-vivas y de la Casella, en Alcira y á otros varios.

5.° Construir las necesarias obras de defensa en los centros industriales y poblaciones bajas que lo requieran como Anna, Estubeny, Carcagente, Alcira, Albalat &c.

6.° Someter á ciertas condiciones la construccion de los edificios en los pueblos expuestos á la inundacion.

7.° No permitir el flote de maderas por el Júcar, desde Cofrentes hasta Antella, sino desde el mes de Marzo al 1.° de Octubre.

8.° Hacer que el 15 de Octubre hayan desaparecido de los marjales y sitios bajos la paja de arroz y las cañas del maíz.

A esta extensa é importante Memoria acompañan varias hojas de dibujo que representan: la primera un bosquejo orográfico hecho á pluma; la segunda un bosquejo geológico; la tercera un bosquejo agrícola-forestal, representando la distribucion de los arrozales, huertas, huertos, secanos de la zona del algarrobo, los secanos siguientes á esta region, los pinares y los yermos ó rasos. En otra hoja va indicada la faja de la inundacion, y en la última aparecen los perfiles trasversales del Júcar y sus afluyentes.

Tal es el ligerísimo y quizás imperfecto extracto que hoy podemos hacer del importante trabajo presentado por el Sr. Bosch: deseamos conocerlo extensamente, pues mucho esperamos de la Comision que visitó nuestro país, y especialmente de su dignísimo Jefe, que ha sabido conquistarse tan buen nombre por sus extensos conocimientos. Creemos del mayor interés la publicacion de esta Memoria, pues aun suponiendo que el Gobierno cuente con poderosos medios de accion y una voluntad decidida para realizar las medidas propuestas, no todo debe pesar sobre él, pues más eficaz que su accion es la del interés individual cuando le anima el convencimiento de su propia utilidad.—*L. O. de V.*

ANUNCIOS.

LOS TESTAMENTARIOS DE LA SRA. DOÑA ROSA Ruiz de la Prada citan, llaman y emplazan á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha señora, natural de la Penilla de Cayón, provincia de Santander, vecina que fué de esta corte y habitante en la calle del Espejo, núm. 17, que falleció en 8 de Octubre próximo pasado, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este primer llamamiento, se presenten en la Notaría del Sr. Santin de Quevedo, uno de los albaceas de la referida señora, á deducir el derecho de que se crean asistidos. 3377

SOCIEDAD DE CRÉDITO VALENCIANO.—LA JUNTA de gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 16 de los estatutos, ha acordado pedir á los señores accionistas por tercer dividendo pasivo la suma de 10 duros por accion, cuyo importe deberá hacerse efectivo en la Caja de la Sociedad ó en la de su sucursal de Alcoy desde el 23 del actual hasta el 12 de Enero próximo.

Valencia 19 de Diciembre de 1865.=El Presidente, Juan Miguel de San Vicente. 3379

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD POR el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1866 y concluirá el mismo dia de 1867, bajo las condiciones que están en poder del Secretario de la Junta directiva del mismo, quien admitirá las proposiciones que se le dirijan hasta el 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á quien la Junta crea conveniente.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 18 de Diciembre de 1865.=El Secretario, Salvador Régules. 3381—10

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILARIO ESPAÑOL.—El Consejo de Administracion de esta Sociedad tiene el honor de anunciar á los señores accionistas de la misma que desde el dia 2 de Enero próximo se abrirá el pago del cupon vencedero en 1.° de dicho mes, y cuyo valor á razon de 6 por 100 anual sobre el capital desembolsado es de rs. vn. 114 (frs. 30) por accion.

El cobro podrá efectuarse en la Caja de esta Sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en París en la de la Sociedad general de Crédito moviliario francés, 15, place Vendôme.

Madrid 21 de Diciembre de 1865.=El Secretario general, A. de Haber. 3374

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA *SAN CARLOS*.—LA Junta directiva de la misma ha acordado repartir desde el dia 23 al 28 ámbos inclusive del presente mes el dividendo activo núm. 19 de 1.000 rs. por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas á fin de que se sirvan pasar á recoger las cantidades que les corresponda á la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 13, cuarto principal derecha, en los dias expresados, exceptuando los festivos, y horas de diez de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 20 de Diciembre de 1865.=Por acuerdo de la Junta, el Secretario, J. Malagamba. 3342—1

SANTO DEL DIA.

Santa Victoria, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis Obispo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Diciembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	714,75	—2°,3	—2°,8	E.....	Despej.°
9 m.	715,28	—1°,5	—1°,9	E.....	Idem.
12...	714,70	3°,3	4°,1	E.....	Idem.
3 t..	713,88	5°,4	6°,7	E.....	Idem.
6 t..	714,09	2°,3	2°,9	E.....	Idem.
9 n.	714,34	1°,0	1°,2	E.....	Idem.

Temperatura máxima del dia.......	5°,8	7°,2
Temperatura máxima al sol........	17°,8	22°,2
Temperatura mínima del dia.......	—2°,7	—3°,4

Evaporacion en las 24 horas.. 0,5 milímetros.
Lluvia en id. id............. » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Málaga y Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRÁFICAS.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Oporto á las 9 m.°	770,8	4,3	Este.	Brisa.	Despej.°.	Agitada.
Lisboa id.	770,0	3,4	E. N. E	Idem.	Nubes...	»
S. Fern.° á las 8 m.°	771,1	6,5	Este..	Calma	Idem....	Tranq.°
Sevilla á las 9 m.	772,8	5,0	Este..	Calma	Despej.°	»
Tarifa id.	770,1	14,5	N. E..	Brisa.	Cási d.°.	Rizada.
Granad. id	771,5	1,3	Idem..	Calma	Despej.°.	Tranq.°
Alican. id.	773,6	4,2	Norte.	Brisa.	Idem....	»
Murcia id.	774,7	3,2	S. O..	Calma	Idem....	»
Valenc. id.	773,4	3,0	Oeste.	Brisa.	Idem....	Tranq.°
Palma id.	771,9	7,1	N. E..	Calma	Idem....	Idem.
Barc.° id..	770,8	6,5	N. O..	Brisa.	Idem....	»
Madrid id.	776,2	—1,5	Este..	Idem.	Idem....	»
Cd-Real id	772,5	7,0	S. E..	Idem.	Idem....	»
Albaceteid	775,7	—1,0	Idem..	Calma	Idem....	»
Badajoz 21 á las 9 m.°	763,5	1,0	Norte.	Brisa.	Idem....	»
Za.° id. id.	770,6	4,0	S. E..	Idem.	Niebla..	»
Brest id. á las 8 m.°	770,3	9,6	S. O..	Idem.	Als. nub.	De leva.
Ba.° id. id.	768,0	0,0	S. E..	Idem.	Despej.°.	Idem.
Cetteid. id	770,0	5,0	Norte.	Calma	Idem....	En cal.°
Mar.° id. id	770,7	1,8	N. E..	Brisa.	Idem....	Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 18 de Diciembre de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	760,6	—13°,1	N. O...	Nubes.
Stokolmo.....	»	»	»	»
Viena........	770,6	3°,3	O. N. O.	Cubierto.
Berna........	772,0	—5°,4	S. E....	Cási desp.°
Bruselas......	776,1	7°,6	O......	Cási c.°, llue
Dunquerque..	778,0	8°,0	E......	Cubierto.
París........	774,8	4°,5	E. N. E.	Idem.
Burdeos......	771,5	1°,4	N. E...	Celaje.
Lyon........	769,9	3°,0	N. O..	Nubes.
Turin........	772,1	—2°,2	N. E...	Despejado.
Florencia.....	768,6	5°,7	N. E...	Idem.
Roma........	765,7	2°,0	N. O...	Idem.
Nápoles.......	764,2	8°,2	N. E...	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

9.335 arrobas de trigo.
3.754 idem de harina.
12.638 idem de carbon.
120 vacas, que componen 50.802 libras de peso.
646 carneros, que hacen 14.064 libras de peso.
187 cerdos degollados ayer, que hacen 40.638 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5,100 á 5,500 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Despojos de cerdo, de 0,200 á 0,236 escudos libra.
Tocino añejo, de 9 á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Idem fresco, á 0,250 escudos libra.
Idem en canal, de 6,700 á 7 escudos arroba.
Jamon, de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 6,900 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 libra.
Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 libra.
Carbon, de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
Jabon, de 6,700 á 7 escudos arroba, y de 0,236 á 0,210 libra.
Patatas, de 0,550 á 0,650 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Cebada, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos id.
Trigo vendido......... 2.935 fanegas.
Precio máximo..... 4,350 escudos.
Idem mínimo.... 3,450
Idem medio....... 3,847

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Diciembre de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 22 de Diciembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-50 y 60 y 39-70 pequeños; á plazo, 39-80 fin próx. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-10 y 15.

Partícipes legos convertibles á 3 por 100, id., 37-80.

Idem del 4 y 5 por 100, id., 29-50.

Deuda del personal, no publicado, 20-30; á plazo, 20-55 fin próx. vol.

Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 ½ de interés anual, no publicado, 34-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 90-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 73-50 y 75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 120-00.

Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 70 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-95.
París á 8 dias vista, 5-04 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete....	»	3/4	Lugo......	»	»
Alicante.....	»	3/4	Málaga....	»	3/4 d.
Almería.....	»	1/2	Murcia....	»	3/4
Avila.......	»	1/4	Orense....	1/4	»
Badajoz......	par.	»	Oviedo....	»	1/2
Barcelona...	»	1 p.	Palencia...	»	1/2
Bilbao.......	»	3/4	Pamplona.	»	1/2
Búrgos......	»	3/4 p.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca.	»	1/4
Cádiz.......	2 3/8 p.	»	San Sebastian.....	»	1/2
Castellon....	»	»	Santander.	»	1
Ciudad-Real..	»	»	Santiago...	par.	»
Córdoba.....	»	1/4	Segovia...	»	1/2 d.
Coruña......	1/4	»	Sevilla....	»	1/2
Cuenca......	»	»	Soria......	par.	»
Gerona......	»	»	Tarragona.	»	1/2
Granada.....	»	3/4	Teruel....	»	1/2
Guadalajara..	»	»	Toledo....	1/8	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	1 1/2
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	»	Vitoria....	»	1 d.
Leon........	»	1/2	Zamora...	par d.	»
Lérida......	»	»	Zaragoza..	»	1 d.
Logroño.....	par d.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 19 de Diciembre.—Interior, 35-75.—Diferida, 36.

Amsterdam 18 de Diciembre.—Interior, 36 3/16.—Diferida, 36 ¾.

Lóndres 19 de Diciembre.—Consolidados, 87 ¾.

París 20 de Diciembre.—Interior español, 37.—Diferida, 37.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 37.—Primer turno.—*La Favorita*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 87.ª de abono.—Turno impar y tercero de tres.—Sexta representacion del drama en cuatro actos y en verso *Juan Lorenzo*.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El Capitan negrero*, zarzuela nueva en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Funcion 61 de abono.—Primer turno.—*Otro gallo le cantara*.—Baile.—*Lobo y cordero*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*La hija del almogavar*, drama nuevo en tres actos.—*Una noche en Trijueque*, pieza en un acto.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia de mágia en tres actos *Batalla de diablos*.

IMPRENTA NACIONAL.